



Roj: **STSJ M 6486/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:6486**

Id Cendoj: **28079340042016100491**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **27/05/2016**

Nº de Recurso: **290/2016**

Nº de Resolución: **496/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 6486/2016,**
STS 4231/2018

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34016050

NIG : 28.079.00.4-2014/0057903

Procedimiento Recurso de Suplicación 290/2016

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 08 de Madrid 1323/2014

Materia : **Despido**

J.S.

Sentencia número: 496/2016

Ilmas. Sras:

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. CONCEPCIÓN URESTE GARCÍA

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación 290/2016, formalizado por el Sr. Letrado D. Sergio Sancho Salvador en nombre y representación de D^a Raimunda , contra la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid , en sus autos número 1323/2014, seguidos a instancia de la parte recurrente frente a la mercantil REPSOL TRADING S.A., sobre **Despido**, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. CONCEPCIÓN URESTE GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- Se ejercita en la demanda de autos acción en reclamación sobre **despido**, debiendo señalarse al respecto que con base a la prueba documental aportada en el acto de juicio oral, resulta acreditada la relación laboral, la antigüedad, el salario y la categoría profesional de la demandante, según lo siguiente:*

Antigüedad: 1/02/1990 (por no ser hecho controvertido)

Categoría: Jefe de Sección (por no ser hecho controvertido)

Salario: 5.001,45 euros brutos mensuales, con inclusión de prorata de pagas extra (por no ser hecho controvertido)

SEGUNDO.- Carta de extinción de contrato de trabajo por causas objetivas.

La demandada por medio de carta de fecha 20 de octubre de 2014 (documento 1 del ramo de prueba de la actora) comunica a la demandante la extinción de su contrato por causas objetivas con fecha de efectos de 20 de octubre de 2014, cuyo contenido se da por reproducido en su integridad, estableciendo en síntesis como causas de la extinción, no haber asistido a su puesto de trabajo en los dos meses consecutivos inmediatamente anteriores, desde el 20 de agosto hasta el 20 de octubre, los siguientes días: 20/08/2014, 8/09/2014, 29/09/2014, 7/10/2014 y del 13/10/2014 al 17/10/2014

TERCERO.- Mención en la carta de extinción de contrato de la indemnización.

La demandada en carta de fecha 20 de octubre de 2014 (documento 1 del ramo de prueba de la actora), se establece una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, por importe de 60.017,36 euros, estableciendo que se procede a realizar transferencia en ese momento.

CUARTO.- La actora ha permanecido de baja por IT por la contingencia de enfermedad común, en los siguientes periodos:

- Del 10/05/2013 al 13/05/2013 (documento 24 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 24/05/2013 al 27/05/2013 (documento 26 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 11/06/2013 al 13/06/2013 (documento 27 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 1/07/2013 al 3/07/2013 (documento 28 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 1/08/2013 al 9/08/2013 (documento 29 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 13/09/2013 al 17/09/2013 (documento 30 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 25/10/2013 al 28/10/2013 (documento 31 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 29/10/2013 al 4/11/2013 (documento 32 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 3/02/2014 a 6/02/2014 (documento 34 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 21/02/2014 a 24/02/2014 (documento 33 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 3/02/2014 a 6/02/2014 (documento 34 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 25/04/2014 a 28/04/2014 (documento 35 del ramo de prueba de la demandada)
- Del 30/04/2014 a 05/05/2014 (documento 36 del ramo de prueba de la demandada)



- Del 1/07/2014 a 03/07/2014 (documento 37 del ramo de prueba de la demandada)

- Del 13/10/2014 a 17/10/2014 (documento 38 del ramo de prueba de la demandada)

QUINTO.- La actora fue considerada Apta para su trabajo habitual con fecha 11/09/2013 (documento 6 del ramo de prueba de la demandada)

SEXTO.- La demandada ha abonado a la actora la indemnización de 20 días de salario por año de servicio en la cantidad de 60.017,36 euros, por medio de transferencia realizada el día 20/10/2014 (documento 5 del ramo de prueba de la demandada)

SEPTIMO.- Por correo de fecha 24/07/2014 remitido por los Servicios Médicos de la demandada a la actora, citan a la actora para reconocimiento médico el 28 de julio a las 9:30 horas (documento 7 del ramo de prueba de la demandada)

OCTAVO.- Se ha presentado la perceptiva conciliación, con el resultado de sin avenencia."

TERCERO.- En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimo la demanda de **despido** interpuesta por Dña. Raimunda contra REPSOL TRADING, SA, declarando procedente el **despido objetivo** de fecha 20/10/2014, absolviendo a REPSOL TRADING, SA de los pedimentos deducidos en su contra."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 06/04/2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO.- Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El motivo que articula en primer lugar el recurrente que ha visto desestimada su demanda sobre **despido** invoca la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la vulneración de los arts. 97 y 94.2 de dicho texto legal y 217 LEC por falta de la aportación por la empresa en el acto de la vista del informe médico completo de los servicios médicos de empresa al acto de la vista.

De manera reiterada viene expresando la Sala, entre otras muchas en sentencia, sección 1, el 11 de octubre de 2012 (ROJ: STSJ MAD 13932/2012), que para se produzca la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de normas del procedimiento es requisito "sine qua non" que se haya producido indefensión que consiste, según la jurisprudencia constitucional, en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos; pero para que esa indefensión de lugar a la nulidad de los actos procesales es necesario la concurrencia de diversos requisitos complementarios, a saber:

a) Que el defecto o la falta de garantía sea alegado por la parte que no lo provocó, en aplicación del principio de que no puede alegar indefensión quien no ha actuado en el proceso con la diligencia exigida por la ley.

b) Que se haya formulado protesta en tiempo y forma pidiendo la subsanación de la falta, en aplicación del principio de que nadie puede invocar una infracción por él consentida, pues en definitiva, el recurso por quebrantamiento de forma exige un previo recurso ordinario que es la protesta previa en su momento, en aras de la efectiva subsanación del defecto cuando éste se cometió, siendo un requisito tradicionalmente exigido por la jurisprudencia constitucional y social.

c) Que la indefensión sea material y no meramente formal, es decir, que trascienda al Fallo de la sentencia.

Desde otro plano, complementario del anterior, debe ponerse de relieve que la decisión de aplicar la ficta documentatio es una facultad que se residencia en el Magistrado de instancia; así lo ha expresado la Sala en repetidos pronunciamientos, baste citar la argumentación contenida en sentencia de 5 de febrero de 2016 (ROJ: STSJ M 1751/2016 - ECLI:ES:TSJM :2016:1751): "...El artículo 94.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social nos dice que " Los documentos y otros medios de obtener certeza sobre hechos relevantes que se encuentren en poder de las partes deberán aportarse al proceso si hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el juez o tribunal o cuando éste haya requerido su aportación. Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada".



(...) es evidente que lo que el precepto dispone es una facultad del juzgador de instancia para entender probadas las alegaciones de la parte demandante en relación con la prueba acordada. Como señala la sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, antes citada, "es de señalar que conforme al art. 94.2 LPL , norma que se denuncia como infringida, en relación a la prueba documental propuesta y admitida por el juez o Tribunal, señala que: "si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba practicada". La falta de aportación de la prueba solicitada constituye un defecto procesal que puede determinar la nulidad si se reitera su práctica en el acto de juicio haciendo constar la protesta en el acta; pero de no ser así, queda al arbitrio judicial -por ser facultativo- la valoración de la conducta de la parte incumplidora a los efectos de que se tengan por probados o no los hechos correspondientes; es decir, el precepto faculta al juzgador, pero no le obliga a una afirmación por ficta documentatio".

Por ello no puede entenderse que concurra la vulneración denunciada en este punto de suplicación, máxime cuando aquella prueba, atinente a la aportación del historial médico de la trabajadora, ha podido ser valorada en esencia al figurar el doc. 2 aportado por la misma, relativo a dicha Historia Clínica, junto a otras circunstancias concurrentes, como la falta de reclamación por baja de contingencia, de existencia de bajas por contingencia profesional o la inasistencia a la revisión médica a la que fue convocada por el Servicio Médico de empresa.

SEGUNDO .- Con cobertura en el apartado b) del art. 193 LRJS interesa el recurrente la modificación del HP 6º, para que su contenido diga: "*La demandada ha abonado a la actora la indemnización de 20 días de salario por año de servicio en la cantidad de 60.017,36 euros, por medio de transferencia efectuada con posterioridad al 20/10/2014.*"

De la prueba documental citada en su apoyo no podemos inferir el contenido que postula el recurrente. Por el contrario, se muestra ajustada a las reglas de la sana crítica y a las previsiones del art. 97 LRJS la redacción que efectúa el Magistrado a quo.

Precedentes pronunciamientos perfilan los requisitos para acceder a la revisión fáctica. Así la sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013 , establecía lo siguiente: "Requisitos generales de toda revisión fáctica.- Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurran los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -;... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

Más en concreto, la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral común u ordinaria- el motivo de "error en la apreciación de la prueba "que esté" basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador"» (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09 -; 22/06/11 -rco 153/10 -; y 18/06/12 -rco 221/10 -)..."

Se mantiene en consecuencia la redacción de la sentencia impugnada.

TERCERO .- Al amparo del art. 193 c) de la LRJS el recurrente entiende infringidos los arts. 53 del Estatuto de los Trabajadores y 122.3 LRJS , junto a la STS de 24.2.2014 .

De los correos electrónicos valorados por el magistrado a quo se infiere que en el mismo día de la carta de **despido** se dio la orden de transferencia correspondiente por el importe indemnizatorio, y por ello se manifestaba en aquella que se procedía a realizar dicha transferencia. Y si bien no se refiere al propio documento bancario, atendidas las horas en que tienen lugar las referidas comunicaciones, los efectos de tal transferencia no pudieron tener en ese mismo día. Es decir, el ingreso o puesta a disposición de la indemnización por parte de la trabajadora no pudo en modo alguno realizarse en la fecha del **despido**.

Debemos traer aquí a colación la doctrina unificada sobre la exigencia de simultaneidad sin paliativos de la comunicación y de la puesta a disposición, que reitera la sentencia de fecha 4 de febrero de 2016 (ROJ: STS 884/2016 - ECLI:ES:TS :2016:884): "SEGUNDO.- 1. La cuestión que el recurso plantea ya ha sido resuelta en lo esencial por esta Sala, entre otras, en las sentencias de 23 de abril de 2001 (R. 1915/2000), 9 de julio de 2013 (R. 2863/2012), 24 de febrero de 2014 (R. 3152/12) y 17 de diciembre de 2014 (R. 2475/2013), y a su doctrina hemos de estar, por seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, sin que siquiera se nos ofrezca por la recurrente razón o argumento alguno para modificarla. Tal como puntualizó la segunda de las citadas



resoluciones y siguieron las demás, en tesis que volvemos a reiterar ahora, "ninguna alusión se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2011 [R. 1667/11] a que exista rectificación de la doctrina anterior en cuanto a la necesaria simultaneidad de la comunicación y de la puesta a disposición, ya que lo [en ella] debatido no fue la fecha en la que se produjo la transferencia relacionándola con la comunicación sino la circunstancia de que hubieran transcurrido varios días desde la fecha en la que aquélla tuvo lugar y la de efectiva disponibilidad en la cuenta de del destinatario, llegando la sentencia [de 5-12-2011] a la conclusión de que es razonable que se recibiera pocos días después, siendo esta última circunstancia la que fue objeto de valoración".

2. Según ha sostenido la Sala con reiteración, la ausencia de la simultaneidad que la norma exige sin matices o paliativos, no puede conducir a otra solución jurídica que la hoy prevista en el art. 53.4 ET porque, también aquí, "la trabajadora no tuvo ninguna posibilidad de disponer de la cantidad a la que legalmente tenía derecho en el mismo momento en que se le entregó la comunicación escrita ni la referida cantidad había salido del patrimonio del demandado" (TS 23-4-2001, R. 1915/2000).

3. Confirmando, pues, la conclusión de la sentencia de contraste, que, en este caso, es la que se acomoda a nuestra precitada jurisprudencia, como ya hemos adelantado, debemos reiterar idéntica doctrina que, en síntesis, puede resumirse así: el art. 53.1.b) ET establece la simultaneidad entre la puesta a disposición de la indemnización y la entrega de la carta de **despido**, sin desfase alguno, y sin que quepa retrasarla a la fecha de eficacia del **despido**. (...)

El informe del Ministerio Fiscal parece sugerir que el desfase debería tener el mismo tratamiento que el denominado "error excusable" que, como es sabido, referido al "cálculo de la indemnización no determinará la **improcedencia del despido**" (último párrafo del art. 53.4 ET). Pero no es éste el supuesto de autos sino el del incumplimiento empresarial del requisito legal expreso (art. 53.1 b ET) de la simultaneidad ya analizado por la jurisprudencia de esta Sala en los términos expuestos.

5. Procede, pues, la estimación del recurso, la casación y revocación de la sentencia impugnada y, resolviendo el debate de suplicación, con desestimación parcial del recurso de igual naturaleza interpuesto en su día por la empleadora en lo referente a la denuncia jurídica, la confirmación en su integridad del fallo de instancia que, en definitiva, tras reconocer esencialmente la **improcedencia del despido** por la causa arriba analizada –que, además, es la exclusivamente cuestionada en el recurso de casación unificadora y en el escrito de impugnación empresarial–, se limitó a atribuir las consecuencias legales (opción empresarial entre readmisión o abono de la indemnización derivada de la calificación de **improcedencia** en función de la antigüedad real de la actora) a la infracción empresarial del art. 53.1.b del ET ."

Debemos, en consecuencia alcanzar igual conclusión de calificación de **improcedencia del despido** efectuado por la empresa, no enervada por la consideración de cuestión nueva aludida en la resolución combatida, en tanto que ya en la demanda se afirmaba el incumplimiento empresarial en esta materia.

CUARTO .- El último punto de suplicación denuncia que han sido vulnerados los arts. 52.c) ET y jurisprudencia que reseña, en orden al cómputo del 20% de las ausencias al trabajo.

Se estimaron probadas las faltas de asistencia establecidas en la carta de **despido**, y computando el periodo comprendido entre el 20.08.2014 y el 17.10.2014 se cubre y supera dicho porcentaje, alcanzando concretamente el 20.45% de las jornadas hábiles.

Los parámetros temporales de análisis en la instancia se ajustan a las exigencias legales perfiladas por la jurisprudencia. Así, la sentencia del TS (ya relacionada en la instancia) de fecha 5 de octubre de 2005, ROJ: STS 5901/2005 - ECLI:ES:TS:2005:5901, afirmaba lo que sigue: "El análisis del precepto ofrece como aspectos relevantes el establecimiento de dos periodos en los que acotar las ausencias. El artículo 52-d) del Estatuto de los Trabajadores formula dos posibilidades de cómputo, o bien las faltas alcanzan el 20 por ciento de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos, o el 25 por ciento en cuatro meses discontinuos". En ambos casos lo que cuenta son los periodos en conjunto. Se trata de, o bien de dos meses o bien de cuatro. Ese es el extremo relevante para la norma y el hecho de que no se tenga en cuenta un solo mes y de que el periodo se prolongue a dos o cuatro meses tiene por objeto registrar una inasistencia persistente, con reducción o aumento proporcional del porcentaje. La distinta distribución observa dos parámetros."

La plena conformidad a tal doctrina que toma el periodo de referencia de dos meses en su conjunto, determina que en este punto si debiera ser confirmado el pronunciamiento de instancia, más siendo que se estimó el motivo precedente del recurso de suplicación, se impone un pronunciamiento de **improcedencia del despido**.

Esa declaración ha de operar sobre la antigüedad y salario que constan en el incombatido HP 1º: 1.02.1990 y 5.001,45 euros mensuales. Fecha de efectos del **despido** (HP 2º) 20.10.2014. Igualmente ha de aplicarse para la concreción lo prevenido en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto Ley 3/2012 :



"1. La indemnización por **despido** prevista en el apartado 1 del art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente real decreto-ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. La indemnización por **despido** improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este real decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Resultarían de esta manera dos periodos o tramos para calcular la opción indemnizatoria, a razón de 45 y 33 días de salario por año de servicio y conforme a un salario diario de 164,43 euros.

En su virtud,

FALLAMOS

Estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D^a Raimunda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en virtud de demanda formulada por la parte recurrente frente a la mercantil REPSOL TRADING S.A., y con revocación de la misma, declaramos que el cese de la actora constituye un **despido** improcedente y condenamos a la demandada REPSOL TRADING S.A. a estar y pasar por esta declaración, pudiendo optar, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución, mediante escrito o comparecencia, entre readmitir a la demandante en su puesto de trabajo o indemnizarle en la cantidad de 163.402,31 euros, procediendo la minoración de la ya recibida. En el caso de que la empresa opte por la readmisión, se condena al abono de la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del **despido** hasta la fecha de notificación de la presente sentencia, a razón del salario diario de 164,43 euros o hasta que haya encontrado otro empleo y se pruebe por la demandada lo que hubiere percibido para su descuento.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0290-16 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo "*OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA*", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000029016), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ